



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00623 00
Accionante	<b>Edier Meneses Jaramillo</b>
Afectados	<b>Ludy Yurany Mantilla Amado David Alejandro Meneses Mantilla Sofía Alejandra Meneses Mantilla</b>
Accionado	<b>EPS SURA</b>
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 192 Especial: 184
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó el accionante que presentó derecho de petición ante la EPS Sura solicitando:

- La exoneración de copagos para su núcleo familiar, toda vez que carecen de los recursos para asumir dicho pago por cuanto la capacidad económica del grupo familiar depende de solo \$1.348.000 para el sustento de seis personas el cual no alcanza para solventar todos los gastos básicos para sobrevivir dignamente y mucho menos en las circunstancias de salud con enfermedades de alto costo y crónicas, el arriendo de la casa es de \$650.000, los servicios públicos promedio son de \$123.362, el costo del transporte laboral es de aproximadamente \$200.000, elementos de asepsia, aseo personal para todos y pañales para el hijo oscilan entre \$150.000. Afirma que la capacidad económica del grupo familiar se presenta como una barrera para el acceso del

derecho a la salud y vida digna.

- Subsidio, bono o apoyo económico del fondo de la EPS para solventar el transporte a los centros asistenciales de salud y rehabilitación por lo menos de sus dos hijos Sofía Alejandra Meneses Mantilla de 13 años quien padece de *“trastorno por déficit de atención de predominio inatento y gravedad leve, y trastorno no especificado, emocional y del comportamiento con algunos síntomas sugestivos de depresión que están pendientes de ser evaluados por el área de psicología. Por otra parte, existe sospecha de un trastorno de espectro de autismo”* y David Alejandro Meneses Mantilla de 6 años.
- Donación de una cama hospitalaria u ortopédica, la asignación de una enfermera, servicio de médico en casa y cremas para atenuar las heridas de su esposa Ludy Yurany Mantilla Amado quien se encuentra postrada en una cama. Asimismo, solicita la entrega de pañales, cremas y suministros básicos para el hijo David Alejandro Meneses Mantilla quien no puede controlar los esfínteres y padece síndrome de autismo el cual requiere de tres terapias para ayudarlo en su desarrollo.

Señala que, la EPS Sura solo accedió a conceder el transporte para asistir a tratamientos médicos para los hijos, sin embargo, frente al resto de peticiones la respuesta fue negativa.

Manifiesta que requiere que por parte de la EPS Sura se le suministre la atención integral que se deriven de las personas que conforman el núcleo familiar.

Agrega que tiene claro que la salud de los suegros es ajena a la EPS Sura, sin embargo, los relaciona y enuncia para que desde la parte social y humana de la EPS puedan dimensionar desde una perspectiva humana, social y constitucional lo que acontece en el grupo familiar.

Finalmente, aduce que no se encuentra en condiciones económicas

de sufragar el costo de transporte, cuotas moderadoras y de recuperación de su esposa, ni las demás eventualidades referentes a la condición de salud de la familia por el alto costo de las enfermedades catastróficas que les aquejan, ya que es una persona de escasos recursos, habitando actualmente una vivienda arrendada.

Por lo anterior, manifiesta que con el accionar de la EPS Sura se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, derecho a la salud, a la seguridad social de su núcleo familiar, aduce que por la falta de dinero para el transporte y el copago ve impuesta una barrera para poder acceder a la salud y tener una vida digna, toda vez que no cuenta con dinero suficiente para suplir estas necesidades.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 21 de junio de 2022 en contra de **EPS Sura**, igualmente se concede a la parte accionada dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos materia de la solicitud y a la parte accionante un (1) día para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en dicha providencia.

**1.3.** La **EPS Sura** contestó la acción de tutela a través de Representante Legal Judicial indicando, en síntesis, que la señora Ludy Yurany Mantilla Amado se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud de la EPS Sura desde 03/06/2020 en calidad de beneficiario y tiene derecho a cobertura integral.

Señala que ha garantizado las atenciones en salud requeridas por la paciente y han sido autorizados todos los servicios solicitados por sus especialistas tratantes de acuerdo con el Plan de Beneficios en Salud.

Con relación a la pretensión del transporte afirma que evaluado el caso la solicitud presente no cuenta con una formula médica o prescripción alguna que indique y especifique el motivo del ordenamiento, pues el médico es el único con la potestad de

considerar o no pertinente la solicitud y autorización de dicho servicio.

Respecto de la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras refiere que de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo 260 de 2004 las cuotas moderadoras aplican tanto para el cotizante como para los beneficiarios y tienen exención de cobro en algunos casos estipulados en la Ley. Por lo que, de acuerdo con la normatividad vigente no hay pertinencia en la exoneración de copagos y cuotas moderadoras solicitadas.

Frente a la solicitud de cama hospitalaria y solicitud de servicio de enfermería, indica que para estos servicios no se evidencia que la paciente cuente con solicitud médica, es decir, fórmula por este tipo de servicios.

Al realizar la trazabilidad de las atenciones realizadas a la paciente se observa atención presencial en IPS básica de la usuaria el pasado 10 de junio de 2022 y varias atenciones más durante el año en curso, donde se evidencia que no estaría postrada en cama.

Con relación al servicio de salud en casa la usuaria cuenta con IPS asignada CIS Comfama Aranjuez en la cual se le viene realizando sus atenciones médicas de salud, quien se encuentra ingresada en el programa de reumatología. Frente a lo anterior, aclara que los usuarios que ingresan al programa de salud en casa son usuarios que cumplen con unas condiciones clínicas específicas y la usuaria en el momento no tiene registro clínico para esta solicitud.

En aras de evaluar si la paciente es candidata o no para dicho servicio, se procede con la programación de consulta con médico general para el próximo 25 de junio de 2022, a las 09:20 a.m., con la Dra. Yaresell Beatriz Machado Nieto en la IPS CIS Comfama Aranjuez, para que de esta manera sea valorada de manera integral y a criterio médico se pueda indicar si se requiere o no de dichos servicios mencionados en el escrito de tutela.

La anterior cita fue informada al accionante Edier Meneses y se le brindó la información sobre la autorización de transporte y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras que aplicarían solo terapias y rehabilitación relacionados solo para la atención del autismo.

Finalmente, con relación al tratamiento integral señala que la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante, por lo anterior, solicita negar el amparo constitucional presentado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS Sura.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante **Eider Meneses Jaramillo** quien de la fundamentación fáctica y anexos se infiere actúa en calidad de representante legal de sus hijos David Alejandro y Sofía Alejandra Meneses Mantilla y como agente oficioso de su esposa Ludy Yurany Mantilla Amado; y de ser procedente, se deberá determinar si la entidad accionada les está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social, con ocasión a la negación de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, subsidio de transporte, cama hospitalaria, atención en casa,

servicio de enfermera en casa, cremas, pañales y tratamiento integral de su esposa e sus hijos en calidad de beneficiarios.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia

oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, del cual de la fundamentación fáctica y anexos se infiere que **Edier Meneses Jaramillo** actúa en calidad de representante legal de sus hijos David Alejandro y Sofía Alejandra Meneses Mantilla y como agente oficioso de su esposa Ludy Yurany Mantilla Amado, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es esta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE**

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

Por su parte, y en desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, y el inciso segundo de la misma disposición consagra la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrán interponerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

#### **4.4. DERECHO A LA SALUD**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.5. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS Y DE LAS CUOTAS MODERADORAS. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU EXONERACIÓN.**

Existen tres tipos de cobros que en el Sistema de Salud creado por la Ley 100 de 1993. Los “copagos son los aportes realizados únicamente por los beneficiarios para cubrir una parte del servicio prestado y tienen el propósito de financiar el sistema de salud (ibídem); en cambio las cuotas de recuperación, son los valores que deben pagar la población pobre en la prestación de los servicios de salud que no se encuentren cubiertos por el subsidio a la demanda, según como se establezca en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento suscriba el ente territorial con la institución prestadora de servicios y en lo excluido en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (artículo 18 del Decreto 2357 de 1995). Vale decir que, los copagos se cancelan tanto en régimen contributivo como en el subsidiado directamente a la empresa promotora del servicio de salud; mientras las cuotas de recuperación las pagaran los usuarios del régimen subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de la red pública, o las IPS privadas que tengan contrato con el Estado”.

Las cuotas moderadoras son aportes realizados por los beneficiarios y cotizantes afiliados al sistema y tienen la virtualidad de financiarlo.

Por su parte el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su artículo 9°, establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.

El artículo 7° del referido acuerdo dispone que están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención; 2. Programas de control

en atención materno infantil; 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; 4. **Enfermedades catastróficas o de alto costo**; 5. La atención inicial de urgencias y 6. Los servicios que, conforme al artículo 6° del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras. Así mismo, deberá tenerse en cuenta la Circular No. 00016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la exención concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos establecida por leyes especiales. (Negrillas y cursiva propia)

Así la Corte Constitucional ha establecido dos escenarios para que los jueces de tutela inapliquen las normas que regulan los pagos moderadores. El primero de ellos, está relacionado directamente con las condiciones económicas del paciente y de su familia, mientras que el segundo, por excepciones específicas de la misma normativa frente a determinados servicios en salud como son las enfermedades catastróficas y de alto costo.

#### **4.6. ENFERMEDADES RUINOSAS Y CATASTROFICAS**

Según la resolución 5261 de 1994 Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, define las enfermedades ruinosas y catastróficas de la siguiente manera así:

**Artículo 1** El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las **enfermedades ruinosas o catastróficas**, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos.

**ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.** Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

#### **4.7. EXONERACION DE COPAGOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTROFICAS O HUERFANA**

En Sentencia T-402/2018

(...) La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que **se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas**, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.(...)

#### **4.8. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P Antonio José Lizarazo Ocampo).

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en situación de discapacidad.”

*“En lo que concierne al suministro del **tratamiento integral**, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad.*

*En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.9. AUTORIZACION DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDENES MEDICAS**

En Sentencia T-528/19 la Corte Constitucional Colombiana, se pronunció así:

*Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.*

#### **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de la EPS Sura invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de Ludy Yurany Mantilla Amado, David Alejandro y Sofía Alejandra Meneses Mantilla, los que considera vulnerados toda vea que dicha entidad no garantiza todas las atenciones en salud que estos requieren.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la negativa expuesta en la respuesta al derecho de petición data del 10 de junio de 2022.

De la fundamentación fáctica y los anexos aportados con la acción de tutela se logra advertir que en efecto David Alejandro Meneses Mantilla y Sofia Alejandra Meneses Mantilla son menores de edad e hijos del accionante por lo que, la calidad en la que este actúa es como representante legal de estos y respecto de Ludy Yurany Mantilla Amado el Despacho encuentra que conforme la historia clínica aportada el estado de salud de esta le impide acudir directamente a la acción de tutela, razón por la cual se infiere que Edier Meneses Jaramillo actúa en calidad de agente oficiosa de esta, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es quien presuntamente vulnera los derechos de los afectados.

Ahora bien, conforme la respuesta aportada por la EPS Sura advierte el Despacho que en efecto de los documentos aportados por el accionante no se logra acreditar prescripción u orden médica alguna que se encuentre pendiente de hacer efectiva a los afectados David Alejandro Meneses Mantilla, Sofia Alejandra Meneses Mantilla y Ludy Yurany Mantilla Amado.

No obstante, de acuerdo con los documentos aportados se logra evidenciar que Ludy Yurany Mantilla Amado afiliada a la EPS Sura en calidad de beneficiaria del accionante se encuentra con los siguientes padecimientos de salud: Lupus erimatoso sistémico, (enfermedad autoinmune), síndrome del raynaud, (trastorno de vasos sanguíneos que afectan manos y pies), prediabetica, hipertensa, obesidad tercer grado, hipotiroidismo, artritis reumatoide, dislipidemia, esclerodermia, sinéresis vítrea (trastorno de fotosensibilidad), esteatosis hepática, adenopatías múltiples, sahos severos, quiste de retención del seno maxilar izquierdo y micro litiasis renal derecha.

Con relación a David Alejandro Meneses Mantilla se encuentra acreditado el diagnóstico de autismo, trastorno del espectro, quien recibe terapias de rehabilitación, ocupacional, de lenguaje, psicología y seguimiento por neuropediatria.

Respecto de Sofia Alejandra Meneses Mantilla esta se encuentra diagnosticada con trastorno por déficit de atención con predominio inatento y gravedad leve,

trastorno no especificado, emocional y del comportamiento con algunos síntomas sugestivos de depresión y existe sospecha de un trastorno del espectro del autismo.

La Constitución de 1991 establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional, entre ellos se relaciona los niños y niñas, que son de rango fundamental, igualmente las personas debido a su grado de vulnerabilidad, entre estas personas que padecen enfermedades que desmejoran su calidad de vida.

La carencia de recursos económicos no pueden ser una barrera para que las personas puedan acceder a la salud y tener una vida sana y digna.

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a resolver cada una de las pretensiones elevadas por el accionante así:

Respecto de la exoneración de copagos y/o cuotas de recuperación, si bien a la fecha no se encuentra acreditado ningún copago y/o cuota moderadora pendiente por cancelar, si es cierto que los tres afectados requieren atención en salud de manera constante conforme lo narrado por el accionante y los documentos aportados como anexos, lo que implica se tenga que estar cancelando valores que aunque pueden ser de bajo monto la continuidad de estos y las precarias condiciones económicas del núcleo familiar del accionante se convierten en una barrera para el acceso de manera efectiva a los servicios de salud. Por consiguiente, el Despacho considera necesario acceder a la pretensión de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras David Alejandro Meneses Mantilla, Sofía Alejandra Meneses Mantilla y Ludy Yurany Mantilla Amado frente a las patologías antes relacionadas, habida cuenta de que la EPS no desvirtuó la falta de capacidad económica del accionante o del grupo familiar.

Con relación a la solicitud de otorgar transporte a los afectados David Alejandro Meneses Mantilla, Sofía Alejandra Meneses Mantilla y Ludy Yurany Mantilla Amado, considera el Despacho que si bien la EPS Sura en la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el accionante afirma que le ha concedido dicho servicio a David Alejandro Meneses Mantilla y Sofía Alejandra Meneses Mantilla, no así frente a Ludy Yurany Mantilla Amado, esta funcionaria

considera que también a Ludy Yurany Mantilla Amado se le debe proporcionar el transporte requerido para la asistencia a los diversos servicios de salud que esta requiere teniendo en cuenta las patologías que padece y las precarias condiciones económicas en las que se encuentra el grupo familiar, habida cuenta como ya se señaló que la EPS no desvirtuó la falta de capacidad económica del accionante o del grupo familiar.

Frente a la autorización y acceso efectivo a una cama hospitalaria, atención de medicina en casa, enfermera y cremas para Ludy Yurany Mantilla Amado, el Despacho ordenará a la EPS Sura para que realice una valoración integral a la afectada a través de un médico internista u otro especialista diferente al médico general para que sea este profesional de la medicina quien determine la necesidad de dichos servicios de salud, de ser ordenados por el médico tratante la EPS deberá proceder de manera inmediata a suministrar dichos servicios de manera efectiva sin que sea necesario que la accionante presente una nueva acción de tutela.

Finalmente, respecto de la solicitud de pañales para el menor David Alejandro Meneses Mantilla considera el Despacho necesario que sea el médico pediatra u otro especialista designado por la EPS quien determine la viabilidad o no de dicho insumo de salud, por consiguiente, se ordenará a la EPS Sura que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho proceda a asignar una cita de valoración con médico pediatra u otro especialista para sea este quien conceptúe sobre la procedencia de ordenar los pañales pretendidos.

En igual término la EPS Sura deberá acreditar lo concedido en la presente acción constitucional.

Con relación a que se les proporcione un tratamiento integral a los afectados, considera el Despacho que no se hace necesario emitir orden alguna al respecto toda vez que de la fundamentación fáctica y los documentos aportados no se encuentra ninguna prescripción u orden de procedimiento ordenado por el médico tratante, de ahí que no se pueda predicar negligencia por parte de la EPS Sura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales invocados por el señor **Edier Meneses Jaramillo** como agente oficioso de **David Alejandro Meneses Mantilla, Sofía Alejandra Meneses Mantilla y Ludy Yurany Mantilla Amado**, frente a la **EPS Sura**.

**Segundo. Conceder** la exoneración de copagos y las cuotas moderadoras respectos de los beneficiarios **David Alejandro Meneses Mantilla, Sofía Alejandra Meneses Mantilla y Ludy Yurany Mantilla Amado**, para los tratamientos médicos que deriven de las patologías señaladas en el caso concreto.

**Tercero: Conceder** el transporte para las atenciones en salud que requieran los beneficiarios David Alejandro Meneses Mantilla, Sofía Alejandra Meneses Mantilla y Ludy Yurany Mantilla Amado, para los tratamientos médicos que deriven de las patologías señaladas en el caso concreto, para lo cual se le concede a la EPS Sura que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho proceda a realizar todas las gestiones administrativas que se requieran tendientes a hacer efectivo dicho servicio.

**Cuarto: Ordenar** a la a la EPS Sura que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho proceda a realizar una valoración integral a la afectada **Ludy Yurany Mantilla Amado** a través de un médico internista u otro especialista diferente al médico general, para que sea este profesional de la medicina quien determine la necesidad de una cama hospitalaria, atención de medicina en casa, enfermera y cremas. De ser ordenados por el médico tratante, la EPS deberá proceder de manera inmediata a suministrar dichos servicios de manera efectiva sin que sea necesario que la accionante presente una nueva acción de tutela.

Se insta al accionante y a la afectada a asistir a las citas médicas que programe la EPS en procura del restablecimiento de la salud de la paciente.

**Quinto: Ordenar** a la a la EPS Sura que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho proceda a realizar una valoración integral al menor **David Alejandro Meneses Mantilla** a través del médico pediatra u otro especialista designado por la EPS para que sea este quien determine la viabilidad o no de ordenar la prescripción de pañales pretendidos.

**Sexto:** No emitir pronunciamiento alguno con relación al tratamiento integral conforme lo señalado en el caso concreto.

**Séptimo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**EJQ+JFG**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e414d20cacec38625b5da8a738cf230babe6a20f66c8153df3caa964252884**

Documento generado en 06/07/2022 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**